** aquella tierra consagrada por nuestros mas brillantes recuerdos históricos: las costumbres de los surianos quedarán dulcificadas cuando haya pastores virtuosos que con el ejemplo y con la palabra les inspiren firme adhesion á las suaves macsimas del Crucificado."

OBISPALO DE TAMAULIPAS.

Reciente es la ereccion de este obispado, si bien fué segragado de Linares antes de la última division eclesiástica de México. Fué vicario apóstofico de Tamaulipas el Sr. D. Fr. Francisco de la Concepcion Ramirez González. Nació en Leon, estado de Guadalajara, perteneció à la orden de Guadalupe en el convento de Guadaluen Zacatecas. En julio de 1862 fué consagrado en Roma Obispo. de Caradro y vicario apostólico de Tamaulipas. Fué miembro del Consejo de Maximiliane, é investido con el nombramiento de Gran Limosnero del emperador. Fué uno de los tres embajadores por Maximiliano para formar el Concordato con el Papa. Cumplida esta importante comision volvió a México, hizo una visita a su diócesis, estuvo en Tampico y Cindad Victoria, y de aqui pasó à la capital de la República para acompañar á la desgraciada emperatriz Carlota en su malaventurado viaje á Roma, concluyendo durante su ausencia el imperio y la existencia de su amigo Maximiliano, Murió repentinamente en Brazo de Santiago, Texas, en 18 de Julio de 1869.

El primer obispo de Tamaulipas es el que actualmente la gobierna, el Dr. y Maestro D. Ignacio Montes de Oca. Preconizado por su Santidad el Sr. Pio IX, el dia 6 de Marzo de 1871 fué consagrado en la capital del orbe católico. Acerca de esto así se expresa el Sr. Montes de Oca en su primera Carta Pastoral que, fecha en Matamoros el 21 de Junio de 1871, dirigió á sus diocesanos: "El deber nos llamó otra vez á la esclavisada Roma; y 6 de Marzo del presente año, penetrando por en medio de las guardias que circundan el que fuè palacio, y hoy es carcel, del Soberano Pontífice, fuimos revestidos por el gran Pio IX con el roquete de cándido lino, emblema de nuestra jurisdiccion, despues de haber sido solemnemente preconizado primer obispo de Tamaulipas."

Colegiata de Santa María de Guadalupe.

En cédula de 31 de Diciembre de 1748 se encuentra cuanto puedo desearse sobre el orígen, ereccion y demas de la Colegiata de Guada-

lupe: no nos dispensamos por lo mismo de ponerla aquí al pie de la

letra. Dice así: "El Rey.-Muy Reverendo en Cristo Padre Don Manuel Rubio y Salinas, Arzobispo electo de la Iglesia Metropolitana de México, de mi consejo; D. Andres de Palencia vecino que fué de la referida Ciudad, dejó dispuesto en el poder para testar que otorgó á dos de Abril del año de 1707 debajo de cuya disposicon falleció en el propio ano, que se fundase en ella un convento de Religiosas Augustisimas con la cantidad de cien mil pesos que para este fin señaló, o mas si fuese necesario, y para en el caso de obtener la Real licencia para ello, dejó ordenado así mismo, que se erigiese una l= glesia Colegial en el Santuario y Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe que está estramuros de la Ciudad de México y en el siguiente ano de 1708, acudieron a mi consejo de las Indias sus Testamentarios y entre ellos el principal que lo fué D. Pedro Ruiz de Castañeda, suplicando que se concediese licencia para la ejecucion de la una ó de la otra obra Pia; y no habiéndose tenido por conveniente la fundacion del convento, se mando por despacho de 26 de Otubre del mismo ano que se aplicasen los enunciados cien mil pesos à la fundacion de la Iglesia Colegial y que para este efecto formase el Virrey que entônces era de las Provincias de esta N. E. una Junta de Personas Doctas para tratar de esta dependencia, y que diese cuenta de lo que se determinase como lo ejecutó con autos en carta de treinta de Julio de 1714 exponiendo que sobre los cien mil pesos que habia dejado el nominado D. Audres de Palencia habia aumentado D. Pedro Ruiz de Castañeda hijo y Testamentario del otro D. Pedro Ruiz de Castañeda nombrado arriba, otros sesenta mil pesos cuyos dos partidas que componian la deciento y sesenta mil redituarian ocho mil cada año; los cuales con mas de otros tres mil que tenia anualmente de Renta el Santuario, hacian once mil pesos y con esta renta propuso una plantea de los Prebendados, Ministros y Sirvientes que podia tener la referida Iglesia Colegial, y de las congruas y salarios que se le podian señalar, anadiendo que se podia conceder á esta Iglesia el título de Insigne por ser la primera que se fundaba en las Indias, y en intilegencia de todo lo expresado al Rey mi Señor y Padre (que santa gloria haya) fué servido de resolver sobre consulta del mismo mi consejo de las Indias de 18 de Febrero del año de 1719 que se erigiese en Insigne Colegial, la Parroquial del mencionado Santuario de Nuestra Señora de Guadalupe, bajo el Real Patronato con el número de Prebendados, y demas Ministros, y con la renta a cada uno segun se proponia en la plantea referida, consignandose los ocho mil pesos que debian redituar los ciento y sesenta mil de Capital (los que les habia aplicado S. M. a otros fines) sobre las Reales Novenos que de los Diezmos de Nuestro Arzobispado pertenecen á la Real Hacien da, á fin de que por este medio se consiguiese la mayor seguridad, y permanencia de la misma Iglesia Colegial, y tambien quedó resuelto que de las Canongias que habia de haber, las dos fuesen de oposicion, una para Doctoral y otra para Magistral, que el Curato de la Iglesia del Santuario se agregase al Cabildo de ella, y que uno de los dos Canônigos tuviese el nombre de Arcipreste, el cual fuese tambien Cura, con la obligacion anexa vital, como se obserbaba en las Iglesias del Real Patronato del Reyno de Granada, que todas las presentaciones de las Prebendas fuesen Provisionales y Títulos Reales y no de los Virreyes, que a los Parientes de los fundadores, siendo capaces de obtener Prebendas se les atendiese en ellas especialmente en los primeros nombramientos, que en las Presentaciones y nominaciones de Prebendados, Ministros y Sirvientes fueren preferidos los Naturales de la Nueva España sin escluirse á los Españoles, y finalmente que se pasasen á su Santidad los oficios necesarios para impetracion de la Bula correspondiente & esta Ereccion, como se ejecuto: y atroque el Papa Benedicto Decimo tercio (de feliz memoria) se dignó espedir con fecha de 9 de Febrero del año de 1725 y los términos en que se suplicó con tal que el Abad fuese Doctor en ambos derechos y que las dos canongías de Oficio que entonces se le propusieron hubiesen de ser de oposicion desde la primera provision, la una con el nombre de Magistral Archiprestiteral, que la obtenga un Maestro en Sagrada Teología; con el cargo de Cura de Almas, para que lo sea de los feligreses de la referida Iglesia Parroquial, y la otra Doctoral, que así mismo la obtenga un Doctor en Sagrados Cánones ó en ambos derechos; y cometió su Beatitud la comision á D. Fray José de Lanciego Arzobispo que entonces era de vuestra Diocesis, á quien se le remitio con despacho de 5 de Agosto del año de 1726, para que efectuase la Ereccion de la referida Iglesia Colegial, señalándola los Prebendados, y demas Sirvientes que habia de tener, y los extipendios que bada uno habia de gozar; no habiendo podido tener efecto su ejecucion por varios embarazos que ocurrieron entonces, por haber fallecido el espresado Arzobispo D. Fray José de Lanciego, se hizo nueva suplica á su Beatitud para que proveyese de remedio, á fin de que no padeciese mayores dilaciones la Ereccion de la Iglesia Colegial, lo que benignamente ejecutó por sus nuevas letras dadas en Roma à 18

de Agosto de 1/29, cometiendo este encargo ar onciar y vicario coneral del Obispado de la Ciudad de Valladolid de la Provincia de Michoacan; pero no habiendo tampoco llegado el caso de que este lo ejecutase por diversos accidentes que ocurrieron, y hallandose ya electo entônces Don Juan Antonio de Vizarron vuestro antecesor para vuestre Arzobispado, se solicitó nuevamente que respecto de la mucha distancia en que se hallaba el Obispado de Michoacan, y de que las grandes ocupaciones del gobierno de su basta Diócesis, impedian al mencionado delegado el cumplimiento de la ereccion expresada, se tomase conveniente providencia, a que condescendiendo el Papa Clemente duodecimo (tambien de feliz memoria) mandó expedir nuevas letras Apostólicas con data de nueve de Enero de 1731. cometiendo la Ereccion de la Iglesia Colegial de Nuestra Señora de Guadalupe, al oficial y Vicario General de Nuestro Arzobispado, segun y en las formas que estaba cedido, arreglado y dispuesto por las antecedentes letras Apostólicas, y en su consecuencia se encar. gó al mismo Arzobispo que formáse los Estatutos y constituciones para el mejor Gobierno, Régimen y Disciplina de la Nueva Iglesia Colegial, sin que no obstante estas y otras eficaces providencias que se han dado en distintos tiempos, se haya podido, hasta ahora edificar ni conseguirtan deseada Ereccion, por habérselo estorbado al expresado Arzobispo, su continua aplicacion en el ejercicio del encargo de Virrey, Gobernador y Capitan General interino de las Provincias de N. E. que por tiempo de mas de seis años estuvo á su cuidado, y las enfermedades, y achaques habituales que les obrevinieron, por todos los cuales motivos y atendiendo á lo mucho que importaba, y convenia el que no se retardase mas la Ereccion de una obra tan piadora, se solicitó últimamente del M. S. P. el Papa Benedicto decimo cuarto, que felizmente reyna, el que mandase expedir nueva Bula 6 letras Apostólicas por las cuales se confirmase y revalidase todo el contenido de las antecedentes citadas, cometiendo su entera y puntual ejecucion directamente à voz, y a vuestros sucesores Arzobispos, y tambien a vuestro Oficial, Vicario General, para en el caso de que por vuestra ocupacion, o por falta de salud, no os pudieseis dedicar á la Ereccion y establecimiento de Iglesia Insigne Colegial, de Nustra Señora deGua dalupe, y tambien con la expresion de que si al tiempo que llegase à la Ciudad de México la nueva Bula, hubieseis fallecido, lo hiciese en la misma forma y con las propias facultades el Obispo Titular de Gesen que era entonces el auxiliar del Obispo de la Iglesia catedral de la Puebla de los Angeles, y que por la falta, o impedimento de este se dignase igualmente su Beatitud, de conceder las mismas facultades à las cuatro Canongias Doctoral, Magistral, Lectoral y Penitenciario de vuestra Iglesia Metropolitana, para que cada una de ellas subcesivamente o por el orden expresado pudiesen comenzar, proseguir 6 fenecer la Ereccion de la mencionada Iglesia Colegial, hasta su conclucion mas cabal, y completa, de suerte que lo que el uno no pudiese hacer, y ejecutar por algun accidente inopinado lo prosiguiese, y ejecutase el otro, para que no se interrumpiese el cumplimiento de una obra tan importante como piadosa; a cuya súplica, se dignó Su San tidad de conceder enteramente, expidiendo la Bala que corresponde, con fecha de 15 de Julio del año de 1746, la cual recibida en mi consejo de Cámara de las Indias y reconociéndose haben venido como se pidio, puso todo lo referido en mi Real noticia en Consulta de 25 de Noviembre del año proximo pasado, haciendome presente al propio tiempo, que habiéndose aumentado el caudal que habia para la Ereceion de la expresada Iglesia Colegial hasta la cantidad de 527.732 pesos los cuales al respecto de cinco por ciento de reditos al año producian 26,391 pesos y medio de renta en cada uno, á que agregados otros tres mil anuales que el mencionado Santuario y Parroquias tiene por sí de renta propio componian la 29.391 y medio real no tenia ya por correspondiente, ni adecuada, mediante este erecido, y competente capital, la moderada plantes de Prebendados, Ministros y Sirvientes, para esta Iglesia Colegial y sus respectivas congruas y extipendios, propuestos por el Virrey de la Nuestra España en el ano 1714, ni la que propuso ignalmente en el de treinta y cuatro el enunciado D. Juan Antonio de Vizarron, y con estos presupuestos el expresado mi Consejo de Camara me hizo presente por una nueva tercera plantea la forma en que se podia fundar con mas decoro y mayor culto y lustre, en obsequio y veneracion de la Santa Virgen de Guadalupe, la expresada Colegiata esta forma: Un Abad, con des mil doscientos cincuenta pesos de renta al año, tres Canonigos de Oa ficio que han de ser Magistral, Doctoral y Penitenciario con 1500 pe sos cada uno, siete Canónigos de Gracia con otros 1500 pesos al año. seis Racioneros con 300 pesos, los seis capellanes del Santuario con-500 pesos cada uno, convine a saber, los doscientos cincunta que ya tienen por el propio Santuario, y los otros 250 que se les han de añadir del aumento de la renta espresada, un Sacristan mayor con 400 pesos, otro menor con 300 peses, y cuatro Acolitos con 150 cada uno, dos Mosos para el Servicio de la Iglesia con 150 cada uno, un Mayordomo con 600 pesos, y otros 600 para los Músicos, que todo importa 26790 pesos cuya cantidad, y los 2601, y medio que quedan y se podian aplicar a la tabrica espiritual y material, y a la mantencion del Curato, con sus Tenientes, componian los mismos 29691 pesos y medio. Y respecto de que con las providencias tomadas hasta aquí se ha conseguido el allanar las dificultades, y embarazos que por lo pasado han retardado la efectuacion de la Ereccion referida, y de que ha llegado ya el caso de poderse pasar desde luego a practicarla; me propuso el enunciado mi Consejo de Camara de las Indias en la citada consulta de 25 de Enero del año proximo pasado las demas providencias que tuvo por conveniente para el mejor y mas acomodado establecimiento, y permanencia de la propia Ereccion, y en vista de todo y teniendo presente que por Bula del Papa Clemente Septimo (de feliz memoria) dada en Roma á nueve de Setiembre del año de 1534, está concedida facultad perpetua á los Arzobispos de México para eregir Colegiatas en su Diócesis con el número de Prebendados, y aplicacion de Rentas que sea de la voluntad de los Reyes Católicos, la cual no se halla alterada, suspendida y revocada en manera alguna. He resuelto que segun ella se erija esta Iglesia Colegiata, con el número de Prebendados, Ministros, y Sirvientes y los respectivos extipendios y Salarios que se expresan en la entinciada tiltima Plantea, fundada por la Cámara; y aprobada por mi, y que se situase y consignase el mencionado capital de 527832 pesos en la forma que se previene al Virrey de la nueva España por despacho de 18 de Julio de este año, y que la formacion de los Estatutos para el Gobierno de esta Iglesia Colegial los haya de hacer, v arreglar el cabildo de ella cuando esté ya formado con número competente de sugetos; por lo cual y deseando Yo que la Erection de la referida Iglesia Colegial se ejecute en esta corte, respecto de hallaros en ella á fin de ganar el tiempo; pues aunque no haber tomado Posesion de vuestro Arzobispo se verifica en vos la denominacion de tal Arzobispo de México, como real y verdaderamente lo sois por tenerle aceptado, y hallaros ya con vuestras Bulas y Palio, y asi mismo que la mencionada Ereccion es acto de mera Jurisdiccion Delegada, y voluntaria, á que se añade el que tampoco se necesita de que os halleis en vuestro Arzobispado, ni de que esteis consagrado, por no ser acto el de la ereccion perteneciente à Pontifical, como habreis reconocido en la Ereccion de vuestra Iglesia Metropolitana, y casi todas las demas de las de la Nueva España que se hicieron en estos Reynos por sus primeros Obispos Electos; y atendiendo tambien, á que se eviten las dilaciones que precisamente han de intervenir, si reservais el hacerla, para cuando esteis en México, por el tiempo que habia de pasar presisamente, hasta desprenderos de las ocupaciones que necesariamente tendreis en muchos dias con vuestra llegada, en cuyo intermedio no se podria formalizar la enunciada Iglesia Colegial Insigne, cediendo esto en perjuicios de Culto Divino: Ha parecido Rogaros y encargaros (como lo ejecuto) que paseis desde luego á ejecutar la referida Ereccion con el número de prebendados, y congruas que tengo señalado segun podeis por la Bula del Papa Clemente Septimo. arreglandos tambien á las de Benedicto decimo Tercio, y Benedicto decimo cuarto, en cuanto pertenece á extinguir y suprimir la Parroquia de Guadalupe, y su Titulo colativo perpetuamente, dejandola su fuente Baptismal, y asi extinguida erigirla en Secular. y Insigne Colegial Parroquial, con cabildo, Coro, Mesa Capitular, Arca, Obra, y sellos comunes, y con todas las señales, y insignias de las Seculares y Insignes Colegiales, Parroquiales, y así mismo erigireis una Abadia Secular que sea en ella dignidad. Principal y única, que el que la obenga sea Doctor en ambos Derechos, y los enunciados diez canonicatos, con otras tantas Prebendas de las cuales una sea Magistral, Archipresbiteral, y que el que la obtenga sea Doctor en Sagrada Teología, para que tenga la Cura de Almas de los Feligreses, ejerciendola del modo que se hacen en las Colegiales Parroquiales del Reyno de Granada, y en las que son del Real derecho del Patronato; otra Doctoral, debiendo ser el que la obtenga doctor en ambos derechos y en Sagrados Cánones; otra Penitenciaria, y el que la obtenga Doctor en Teología ó en derecho Conónico, proveiendo estas tres por precedente Concurso, y oposicion cuyos Prebendados con el Abad, Canónigos y Racioneros hagan el Cabildo de la Iglesia, y residan personalmente en ella y celebren allí los divinos oficios, y hagan celebrar, o celebren el número de Misas que asignase al Ordinario de el lugar, y tambien impondreis á los seis Capellanes que tiene el Santuario el Gravamen, y Obligacion de residir en la Iglesia, y celebrar en ella con el Abad, Canónigos y demas Racioneros los divinos oficios, y aplicareis y apropiareis al Cabildo y Mesa Capitular para congrua, Dote, substentacion, y cargas todos los frutos, réditos, bienes, y propiedades que de cualquier modo sean, y pertenescan á la referida Iglesia, y 527.832 pesos á que he aumentado el principal que dieron enunciados D. Andres de Palencia y D. Pedro Ruiz de Castañeda, para fundacion. y los 26,391 pesos y medio que reditua el referido principal con mas los tres mil pesos que pertenecen al referido Santuario; todo lo cual monta la cantidad de 29, 391 pesos y medio: De suerte que asi ejecutado lo referido con la Autoridad Apostólica que se os esta cometidas por las enunciadas Bulas pueda y le sea lícito al ca-

bildo tomar verdadera, real y actual posesion, por sí, o por otros en su nombre, con su propia autoridad, y tambien hacerse cargo de la llave del viril o vidriera de la Santa Imagen, a fin de que aprendida que sea la posecion se tenga perpetuamente sus frutos, réditos, emolumentos ciertos, ó inciertos, perciba, cobre, y exija y que de ellos expenda 2250 pesos en el Abad: 1500 en cada Canónigos; 900 en cada Racionere; 250 en cada uno de los seis Capellanes, ademas de la otra igual cantidad, que antes tenian, siendo esto por razon del nuevo gravamen que se les impone, pero con la condicion de que la tercera parte de los expresados Salarios se ha de convertir en el uso de las distribuciones diarias para que se divida respectivamente entre el Abad, Canónigos, y Racioneros, y Capellanes siempre que asistan personamente a los divinos oficios, y cuando no asistiere alguno ó algunos no estando enfermos o ligitimamente impedidos deberá la parte que les corresponde repartirse respectivamente entre los que asistieren, sin excluir al Canónigo Magistral siempre que esté ocupado en la cura de almas v de la misma suerte a otros Ministros, y Sirvientes que ha de tener la Colegial, dará el cabildo á cuatro Clérigos Acólitos 125 pesos á cada uno; al Sacristan mayor 400; al menor 300; 600 al Mayordomo; á dos Mosos criados 120 á cada uno; y 600 á los Músicos, de suerte que los otros 2601 pesos y medio restantes de los 29391 pesos y medio se aplicasen á la fábrica parroquial y Colegial para lo espiritual y material de ella, Cera, Bino, Aceite, y otros vasos útiles y necesarios a la Iglesia y Fábrica, lo que ha de poder hacer el cabildo licita y libremente sin necesitar de licencia alguna. Asi mismo con la propia autoridad. Apostólica dareis facultad y Apostólica autoridad al Abad, Canónigos y Racieneros a fin de que para el Gobierno de la Mesa Capitular, y Sacristia, para la administracion de sus bienes y derechos Espirituales y temperales, y para direccion de las procesiones, Funerales, Sufragios, y su celebracion para el repartamiento y division de los repartimientos diarios, pe-nas de las negligentes, notar presencias y ausencias, regular las ceremonias, y Ritos, nombrar Ministros y Oficicios y removerlos, y finalmente disponer las otras cosas necesarias y oportunas á su gobierno, pueda hacer estatutos, ordenanzas, Cabildos, y Decretos declararlos, interpretarlos, reformarlos, y hacer otros de nuevo que deban observarse por aquellos á quienes toque, y imponer penas á los Contraventores, para todo lo cual ha de tener el cabildo apostólica autoridad plena, y libre, y omninmoda Jurisdiccion; igualmente, y con la misma autoridad apostólica, dareis facultad, y licencia